

PAGO DE FACTURAS MÉDICAS A UN TERCERO: POSIBLE CONSIDERACIÓN COMO DONACIÓN.

Partamos de un supuesto en el que un tercero paga un tratamiento médico costosísimo a un conocido, sin exigirle su devolución. Entramos a analizar si pudiéramos estar ante una donación susceptible de tributación.

El artículo 3 de la Ley 29/1987 viene a disponer:

“1. Constituye el hecho imponible:

a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito, «intervivos».

(...)

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.”

En este sentido, el artículo 7 del Reglamento del Impuesto viene a regular el llamado principio de calificación:

“El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato que sea causa de la adquisición, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que puedan afectar a su validez y eficacia, sin perjuicio del derecho a la devolución en los casos que proceda.”

Llegados a este punto nos parece de interés acudir a la interpretación dada por la Dirección General de Tributos a través de sus Consultas Vinculantes:

- Consulta Vinculante NºV1848-13, de 5 de junio de 2013:

“DESCRIPCION DE HECHOS

El consultante compró un piso, pagado en parte con un préstamo hipotecario. En la escritura pública en la que se formalizó la compraventa, figura él como único propietario del inmueble. Sin embargo, en la escritura pública del préstamo hipotecario, figuran como prestatarios tanto el consultante como su ex pareja. Los pagos del préstamo hipotecario que ha realizado su ex pareja hasta la fecha de la ruptura ya los ha recuperado mediante entrega por parte del consultante de las cantidades satisfechas por ella.

(...)

CONTESTACION

(...)

Segunda: **Si la circunstancia de que la ex pareja del consultante figure como coprestataria del préstamo hipotecario utilizado para la compra de una vivienda privativa de él supone una donación de aquélla a éste por el 50 por 100 de cada pago que se hace al banco.**

Esta segunda cuestión está íntimamente ligada a la primera y su contestación ya se ha efectuado en parte en el epígrafe anterior. **En primer lugar, cabe indicar que, en principio, la circunstancia de que la ex pareja del consultante figure como coprestataria del préstamo hipotecario utilizado para la compra de una vivienda privativa de él sí parece suponer una donación de aquélla a éste por el 50 por 100 de cada pago que se hace al banco, ya que estaría contribuyendo a abonar la mitad de cada uno de tales pagos, pagos que han servido para financiar la compra de un piso privativo del consultante.** En este caso, efectivamente, en cada pago se produciría el hecho imponible regulado en el artículo 3.1.b) de la LISD, que establece que “Constituye el hecho imponible: ... b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.”

Sin embargo, para ello, sería necesario que la ex pareja del consultante contribuyera efectivamente a cada pago del préstamo, abonando la mitad de su importe, pues en caso contrario, no se produciría ninguna adquisición de bienes y derechos por parte del consultante a título gratuito e inter vivos, ya que la totalidad del importe a pagar sería suya. Por ello, si la ex pareja del consultante no contribuye a los pagos efectuados al banco en devolución del préstamo hipotecario, no se producirá el hecho imponible descrito en el párrafo anterior.

Ahora bien, **al igual que ocurre en el caso analizado en el epígrafe primero, todas estas circunstancias deben ser probadas por el consultante suficientemente, pues la presunción que se deriva de la escritura pública no es la expuesta en este último párrafo, sino la descrita en el anterior, con el consiguiente devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si la ex pareja del consultante contribuyó a los pagos al banco, devengo que se produciría individualmente en cada uno de tales pagos, por la mitad que ella aporte.**

- Consulta Vinculante V2344-15, de 24 de julio de 2015:

“DESCRIPCION DE HECHOS

El consultante y su hermano prestaron dinero a su padre, instrumentando el préstamo en contratos personales debidamente declarados ante la Consejería de Hacienda.

Para proceder al pago del préstamo el padre del consultante está considerando la posibilidad de efectuar una cesión parcial de un plan de ahorro sistemático asociado a un seguro de vida.

(...)

CONTESTACION

(...)

El artículo 618 del Código Civil define **la donación como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta.** La Doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación: **1º. El empobrecimiento del donante. 2º. El enriquecimiento del donatario. 3º. La intención de hacer una liberalidad (animus donandi).** Todos los autores destacan la necesidad de que la traslación dominical vaya acompañada de la intención del donante de enriquecer al donatario.

De todo ello, **se deriva la inexistencia de donación en aquellos supuestos en los que la entrega de bienes o la prestación de servicios se haya producido sin que existiese la voluntad de enriquecer al beneficiario, aun cuando éste no haya desembolsado precio alguno.**

- Consulta no Vinculante N°1540-00, de 12 de septiembre de 2000:

“DESCRIPCION DE HECHOS

Una comunidad de propietarios recibe los servicios de administración de fincas por una persona física o jurídica de forma gratuita durante un tiempo.

(...)

CONTESTACION-COMPLETA

El art. 618 del Código civil define la donación como un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta. La Doctrina civilista señala los siguientes elementos esenciales de la donación:

1º. El empobrecimiento del donante.

2º. El enriquecimiento del donatario.

3º. La intención de hacer una liberalidad (animus donandi). Todos los autores destacan la necesidad de que la traslación dominical vaya acompañada de la intención del donante de enriquecer al donatario.

De todo ello, **se deriva la inexistencia de donación en aquellos supuestos en los que la entrega de bienes o la prestación de servicios se haya producido sin que existiese la voluntad de enriquecer al beneficiario,** aun cuando éste no haya desembolsado precio alguno.

El **Tribunal Supremo** así lo ha señalado reiteradamente: “No puede considerarse un acto como donación, cuando es el interés de las partes y no la liberalidad de una de ellas lo que lo determina “S22 abril 1967. **“Cuando el acto no es gratuito en beneficio del donatario y lo determina el interés de ambas partes y no la liberalidad de una de ellas, carece de los requisitos indispensables para ser calificado de donación”** S 7 diciembre 1948. “Faltando la liberalidad, no tiene el contrato los caracteres necesarios para constituir donación” S 2 abril 1928.

De la sucinta enumeración de los hechos formulada en la consulta, parece que esta teoría pudiera resultar aplicable al supuesto analizado, **puesto que los servicios de**

administración de fincas prestados con carácter gratuito por una persona física o jurídica en favor de una comunidad de bienes no parecen tener como intención la de beneficiar a ésta última (animus donandi), sino que probablemente respondan a mecanismos comerciales de captación y conservación de clientela a que se ven forzadas las empresas en entornos de libre competencia. Respondiendo, por lo tanto, dicha operación a fines de “marketing” o publicidad, no se apreciaría la existencia de animus donandi, por ello no existiría desde una perspectiva civil un contrato de donación, no resultando coherente gravar la operación a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No obstante lo anterior, **si los servicios prestados gratuitamente lo hubieren sido con la intención de hacer una liberalidad en favor de la comunidad de bienes, existiría desde una perspectiva civil una donación, que resultaría gravada a través del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones** (Ley 29/1987), siendo la base imponible el valor neto del bien o derecho adquirido – la prestación de servicios gratuitos-

(...)”

De la interpretación dada por la Dirección General de Tributos, para que se entienda que estamos ante una donación se han de cumplir los tres requisitos reseñados. Pasamos a analizar si en el supuesto objeto de consulta se cumplen los tres:

1. El empobrecimiento del donante.

Consideramos que este requisito se cumpliría en tanto en cuanto se produciría la pérdida del dinero,



2. El enriquecimiento del donatario.

En este sentido, si bien no hemos localizado ningún pronunciamiento, entendemos que la Administración podría llegar a entender que de facto sí se produce tal enriquecimiento, en tanto que el donatario no ve disminuido su patrimonio a la hora de hacer frente a los gastos médicos.

3. Animus donandi.

Conforme a la interpretación dada por la DGT, tiene que concurrir la intención del donante de enriquecer al donatario. En remisión a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la DGT venía a disponer que no había donación cuando el acto realizado lo determina el interés de ambas partes y no la liberalidad de una de ellas. En ese mismo sentido, concluía la DGT que no cabía entender como donación la prestación gratuita de servicios profesionales, cuando ésta se enmarcara dentro una estrategia de captación o conservación de clientela por el teórico donante.

Siendo así, si bien no hemos localizado ningún pronunciamiento sobre el particular, consideramos que, aunque la Administración podría llegar a concluir que concurren las notas para entender que existe una donación, la única vía para intentar desvirtuarlo sería defender que no concurre ese ánimo para enriquecer al donatario en el pago de las facturas médicas.

Salvo mejor opinión.